



AUDITORÍA INTERNA

INF-AI-013-2022

28 de junio 2022

Bachiller
Arnoldo Barahona Cortés.
Alcalde Municipal
Municipalidad de Escazú.

Asunto: Advertencia uso del rubro presupuestario de Suplencia.

Estimado señor:

Reciba un saludo de parte de la Auditoría Interna, de la forma más atenta, me permito informarle que, de la verificación de la ejecución del presupuesto para la partida de remuneración de Suplencias, rubro N.º 5.01.01.00.01.05.02, según el Clasificación por objeto del Gasto del Sector Público¹, abril 2018.

Encontramos que, en la ejecución de este rubro para el periodo de diciembre del 2021 y hasta el mes de abril del 2022, se le realizó por parte de la Administración, el pago del salario del Vicealcalde Primero. A continuación, el detalle:

Movimiento	Fecha Mov_	Tipo Documento	Número Documento	Fecha Registro	Monto
947275	10/12/2021	PLA	2027	23/12/2021	2 154 915,26
950030	17/12/2021	PLA	2028	06/1/2022	2 154 915,26
953533	10/1/2022	PLA	2031	13/1/2022	2 154 915,26
968757	24/1/2022	PLA	2032	28/1/2022	2 154 915,26
983413	10/2/2022	PLA	2034	03/3/2022	2 154 915,26
983415	22/2/2022	PLA	2035	03/3/2022	2 154 915,26
993777	08/3/2022	PLA	2037	18/3/2022	2 154 915,26
1000858	21/3/2022	PLA	2038	31/3/2022	2 154 915,26
1010778	06/4/2022	PLA	2040	29/4/2022	2 154 915,26
1010779	21/4/2022	PLA	2041	29/4/2022	2 154 915,26
Total					21 549 152,60

Fuente: Sistema DECSIS/ Módulo Control de Presupuesto/ Movimientos/ Consulta Movimientos Actuales.

¹ **0.01.05 Suplencias**

Remuneración básica o salario base que se otorga al personal que sustituye temporalmente al titular de un puesto, que se encuentra ausente por motivo de licencias, vacaciones, incapacidades u otros que impliquen el goce de salario del titular, por un periodo predefinido e implica relación laboral con la institución, independientemente de la naturaleza o modalidad de pago del puesto a sustituir.



AUDITORÍA INTERNA

INF-AI-013-2022

28 de junio 2022

Ahora bien, en cuanto a los registros ejecutados en este rubro presupuestario, solicitó a la Contraloría General de la República mediante el oficio AI-025-2022 de fecha 25 de abril del 2022, la procedencia del pago salarial por concepto de suplir al alcalde Municipal por la suspensión sin goce de salario, se realice de la partida presupuestaria 0.01.05 Suplencia; utilizando para ello el criterio Decreto Ejecutivo N.º34325-H¹² y oficio N.º 20932 de fecha 23 de noviembre del 2021 de la Contraloría General de la República³.

Dando respuesta con el oficio 09179 de fecha 06 de junio del 2022, DFOE-LOC-0895, Asunto: Emisión de criterio solicitado por el auditor interno de la Municipalidad de Escazú sobre la partida presupuestaria para el reconocimiento del salario al vicealcalde primero en sustitución del alcalde titular; a saber:

“(...)

Sobre la consulta, al parecer nos enfrentamos a una situación que no se ajusta a los conceptos definidos en la partida de “suplencias”, ya que el Vicealcalde Primero es un funcionario municipal de elección popular que se desempeña a tiempo completo, y según expresa el consultante el titular del cargo se encuentra “sin goce de salario”. Por lo que, correspondería que la remuneración planteada se realice por la subpartida de “sueldos para cargos fijos”.

IV. CONCLUSIONES

- 1. El Código Municipal designa -de conformidad con el artículo 14- al vicealcalde primero para sustituir de pleno derecho al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de éste durante el plazo de la sustitución.*
- 2. El Clasificador por Objeto del Gasto del Sector Público, emitido por el Ministerio de Hacienda, cubre a las municipalidades y en él se desarrollan los diferentes conceptos que integran la partida de “remuneraciones”.*
- 3. El pago por la subpartida de “suplencias” opera en el tanto el titular del puesto esté gozando de su salario; según se establece en el Clasificador del Objeto del Gasto del Sector Público, por lo que la municipalidad debe analizar si la situación particular se ajusta a los supuestos que cubre este grupo. De*

² Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto Nacional, Clasificación por objeto del Gasto del Sector Público, abril 2018.

³ Oficio DJ-1836-2021 del 23 de noviembre, 2021, asunto Comunicación preventiva de la Contraloría General de la República sobre la improcedencia de reconocimiento salarial a funcionarios suspendidos por causa penal que impide el desempeño de sus labores.



AUDITORÍA INTERNA

INF-AI-013-2022

28 de junio 2022

considerarlo necesario, debe plantear la consulta correspondiente siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 41264-H.

De lo anterior y considerando el apego a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N.º 7428, los siguientes artículos, mencionan:

“Artículo N.º 4 Ámbito de su Competencia: La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública.

*(...) Los criterios que emita la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia, **serán vinculantes para los sujetos pasivos sometidos a su control o fiscalización** (...). (El destacado no corresponde al original)*

Artículo N.º 29.- Potestad consultiva. La Contraloría General de la República evacuará las consultas que le dirijan los órganos parlamentarios o cuando lo soliciten al menos cinco diputados, que actúen conjuntamente, y los sujetos pasivos.

Los dictámenes de la Contraloría General de la República serán vinculantes e impugnables como tales, como si fueran actos administrativos definitivos, cuando en el ámbito de su competencia sean respuesta a los sujetos pasivos.

La Contraloría comunicará sus actos y dictámenes a los sujetos pasivos y estos harán lo mismo con los administrados o terceros afectados por aquellos.”

Por ende, el oficio 09179 de fecha 06 de junio del 2022, criterio de la Contraloría General de la República es vinculante para este Municipio.

La Administración realizó el movimiento presupuesto N.º 1012519 de fecha 30 de abril del 2022 por un monto de ¢17,239,322.08, donde se ajusta el rubro de 5.01.01.00.01.05.02 Suplencias para el rubro de 5.01.01.00.01.01.02 Sueldos para Cargos Fijos, ejecutado en el periodo 2022 y según oficio RHM-385-2022 de fecha 09 de mayo del 2022. No así, se realizó para lo ejecutado en el periodo 2021; debido a que, este periodo fue liquidado presupuestariamente.

En cuanto al registro contable se evidencia que, para el periodo 2021 y 2022 fue utilizada la cuenta contable N.º 51101010009999901 Sueldos para Cargos Fijos. Que si bien, cada registro de esta cuenta contable es el correcto, según lo indicado en el Clasificador por objeto y el oficio 09179; no obstante, se evidencia que los cambios



AUDITORÍA INTERNA

INF-AI-013-2022

28 de junio 2022

que se realizan a nivel del ID presupuesto para la persona funcionario Municipal, es decir, el código presupuestario que se modifica se está ejecutado a nivel de presupuesto; no así a nivel contable, evidenciado en la no afectación o aplicación contable de la cuenta que le correspondería por la modificación presupuestaria.

No está de más mencionar, la importancia de realizar correctamente la asignación del código presupuestario para cada persona funcionario Municipal; permitiendo ejecutar correctamente las partidas presupuestarias, así como las contables. Así como también, seguir el “Clasificador por objeto del gasto del Sector Público”, el cual establece cada clasificación de los ingresos y egresos, en función de la cada naturaleza y característica de cada transacción que dan origen los registros únicos.

Criterio:

Constitución Política

Título I

Capítulo Único

Artículo N.º 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 7428

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo N.º 4.- Ámbito de su competencia

La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública.

La Contraloría General de la República tendrá competencia facultativa sobre:



AUDITORÍA INTERNA

INF-AI-013-2022

28 de junio 2022

- a) *Los entes públicos no estatales de cualquier tipo.*
- b) *Los sujetos privados, que sean custodios o administradores, por cualquier título, de los fondos y actividades públicos que indica esta Ley.*
- c) *Los entes y órganos extranjeros integrados por entes u órganos públicos costarricenses, dominados mayoritariamente por estos, o sujetos a su predominio legal, o cuya dotación patrimonial y financiera esté dada principalmente con fondos públicos costarricenses, aun cuando hayan sido constituidos de conformidad con la legislación extranjera y su domicilio sea en el extranjero. Si se trata de entidades de naturaleza bancaria, aseguradora o financiera, la fiscalización no abarcará sus actividades sustantivas u ordinarias.*
- d) *Las participaciones minoritarias del Estado o de otros entes u órganos públicos, en sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras, de conformidad con la presente Ley.*
- e) *Si se trata de entidades de naturaleza bancaria o financiera de las contempladas en este artículo y que sean extranjeras, la competencia facultativa de la Contraloría se ejercerá según los siguientes principios:*
 - i. *El control se efectuará a posteriori, para verificar el cumplimiento de su propia normativa.*
 - ii. *No comprenderá aspectos de la organización administrativa del ente ni de la actividad propia de su giro ordinario.*
 - iii. *No les serán aplicables la Ley de Administración Financiera de la República, ni el Reglamento de la Contratación Administrativa; tampoco deberán presentar, a la Contraloría, presupuestos para su aprobación.*
 - iv. *El respeto al secreto y a la confidencialidad bancarios, de conformidad con la Constitución Política y con la ley.*
 - v. *El respeto al ámbito de competencia de entidades fiscalizadoras o contraloras, a que se encuentren sujetos los entes en sus respectivos países.*
 - vi. *Las funciones de fiscalización encomendadas actualmente por ley a otras autoridades fiscalizadoras, las seguirán ejecutando estas, en la materia propia de su competencia.*
 - vii. *El respeto a los regímenes de auditoría a los cuales estén sometidos, sin que quepan conflictos de competencia con los jefes de esas entidades extranjeras, en cuanto a las directrices, las normas y los procedimientos de auditoría vigentes en los respectivos países.*
 - viii. *El ejercicio de su competencia por parte de la Contraloría no modifica la naturaleza jurídica ni la nacionalidad del ente u órgano.*

Se entenderá por sujetos pasivos los que están sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con este artículo.



AUDITORÍA INTERNA

INF-AI-013-2022

28 de junio 2022

Los criterios que emita la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para los sujetos pasivos sometidos a su control o fiscalización.

Artículo N.º 9.- Fondos Públicos.

Fondos públicos son los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos.

Artículo N.º 11.- Finalidad del Ordenamiento de Control y Fiscalización superiores.

Los fines primordiales del ordenamiento contemplado en esta Ley, serán garantizar la legalidad y la eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos en los entes sobre los cuales tiene jurisdicción la Contraloría General de la República, de conformidad con esta Ley.

Capítulo II **De la competencia**

Artículo N.º 29.- Potestad consultiva. *La Contraloría General de la República evacuará las consultas que le dirijan los órganos parlamentarios o cuando lo soliciten al menos cinco diputados, que actúen conjuntamente, y los sujetos pasivos.*

Asimismo, podrá evacuar las consultas que le dirijan los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4. Tales consultas deberán ajustarse a las normas que, reglamentariamente, se establezcan para prever el buen uso de esta facultad.

Los dictámenes de la Contraloría General de la República serán vinculantes e impugnables como tales, como si fueran actos administrativos definitivos, cuando en el ámbito de su competencia sean respuesta a los sujetos pasivos.

La Contraloría comunicará sus actos y dictámenes a los sujetos pasivos y estos harán lo mismo con los administrados o terceros afectados por aquellos.

Los sujetos pasivos deberán comunicar los actos y dictámenes de la Contraloría, a los administrados interesados en ellos, dentro del octavo día posterior al recibo de la comunicación respectiva, por parte del órgano contralor, so pena de que el funcionario responsable de la omisión se haga acreedor a la sanción por desobediencia prevista en el capítulo V de esta Ley.



AUDITORÍA INTERNA

INF-AI-013-2022

28 de junio 2022

La Contraloría General de la República excepcionalmente podrá comunicar a los interesados, de forma directa, categorías determinadas de actos, de conformidad con el reglamento respectivo.

Ley N.° 7794 Código Municipal.

Título I. Disposiciones generales

Capítulo único

Artículo N.° 4.- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política ()*

Artículo N.° 11.-

Previo estudio de factibilidad, los convenios intermunicipales requerirán la autorización de cada Concejo, la cual se obtendrá mediante votación calificada de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Estos convenios tendrán fuerza de ley entre las partes.

Título III. Organización municipal

Capítulo I. Gobierno municipal

Capítulo II. Alcalde Municipal

Artículo 14.- (*) (*)

Denomínase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política.

Existirán dos vicealcaldes municipales: un(a) vicealcalde primero y un(a) vicealcalde segundo. El (la) vicealcalde primero realizará las funciones administrativas y operativas que el alcalde titular le asigne; además, sustituirá, de pleno derecho, al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los casos en que el o la vicealcalde primero no pueda sustituir al alcalde, en sus ausencias temporales y definitivas, el o la vicealcalde segundo sustituirá al alcalde, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los concejos municipales de distrito, el funcionario ejecutivo indicado en el artículo



AUDITORÍA INTERNA

INF-AI-013-2022

28 de junio 2022

7 de la Ley N.° 8173, es el intendente distrital quien tendrá las mismas facultades que el alcalde municipal. Además, existirá un(a) viceintendente distrital, quien realizará las funciones administrativas y operativas que le asigne el o la intendente titular; también sustituirá, de pleno derecho, al intendente distrital en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1° de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8765 de 19 de agosto del 2009. ALC#37 a LG#171 de 2 de setiembre del 2009.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8611 de 12 de noviembre del 2007. LG# 225 de 22 de noviembre del 2007.

Artículo N.° 17.- (*)

Corresponden a la persona titular las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

ñ) Cumplir las demás atribuciones y obligaciones que le correspondan, conforme a este código, los reglamentos municipales y demás disposiciones legales pertinentes.

(...)

Artículo N.° 20.- (*)

El alcalde municipal es un funcionario de tiempo completo y su salario se ajustará, de acuerdo con el presupuesto ordinario municipal, a la siguiente tabla:

Monto del presupuesto Salario:

HASTA ¢50.000.000,00	¢100.000,00
De ¢50.000.001,00 a ¢100.000.000,00	¢150.000,00
De ¢100.000.001,00 a ¢200.000.000,00	¢200.000,00
De ¢200.000.001,00 a ¢300.000.000,00	¢250.000,00
De ¢300.000.001,00 a ¢400.000.000,00	¢300.000,00
De ¢400.000.001,00 a ¢500.000.000,00	¢350.000,00
De ¢500.000.001,00 a ¢600.000.000,00	¢400.000,00
De ¢600.000.001,00 en adelante	¢450.000,00



AUDITORÍA INTERNA

INF-AI-013-2022

28 de junio 2022

Anualmente, el salario de los alcaldes municipales podrá aumentarse hasta en un diez por ciento (10%), cuando se presenten las mismas condiciones establecidas para el aumento de las dietas de los regidores y síndicos municipales, señaladas en el artículo 30 de este código.

No obstante, lo anterior, los alcaldes municipales no devengarán menos del salario máximo pagado por la municipalidad más un diez por ciento (10%).

Además, los alcaldes municipales devengarán, por concepto de dedicación exclusiva, calculado de acuerdo con su salario base, un treinta y cinco por ciento (35%) cuando sean bachilleres universitarios y un cincuenta y cinco por ciento (55%) cuando sean licenciados o posean cualquier grado académico superior al señalado. En los casos en que el alcalde electo disfrute de pensión o jubilación, si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual de la totalidad de la pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación.

El primer vicealcalde municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un ochenta por ciento (80%) del salario base del alcalde municipal. En cuanto a la prohibición por el no ejercicio profesional y jubilación, se le aplicarán las mismas reglas que al alcalde titular, definidas en el párrafo anterior. ()*

Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley No. 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957. ()*

() El párrafo final del presente artículo ha sido reformado mediante artículo 57 de la Ley No. 2166, la cual a su vez fue reformada por el artículo 3 de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018. ALC# 202 a LG# 225 del 04 de diciembre de 2018. (*) El último párrafo del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8611 de 12 de noviembre del 2007. LG# 225 de 22 de noviembre del 2007.*

Título V. El personal municipal

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo N.º 128.- (*)

Para ingresar al servicio dentro del régimen municipal se requiere:

a) Satisfacer los requisitos mínimos que fije el Manual descriptivo de puestos para la clase de puesto de que se trata.



AUDITORÍA INTERNA

INF-AI-013-2022

28 de junio 2022

Capítulo III. Manual descriptivo de puestos general, de los sueldos y salarios

Artículo N.º 129.- (*)

Las municipalidades adecuarán y mantendrán actualizado el Manual Descriptivo de Puestos General, con base en un Manual descriptivo integral para el régimen municipal. Contendrá una descripción completa y sucinta de las tareas típicas y suplementarias de los puestos, los deberes, las responsabilidades y los requisitos mínimos de cada clase de puestos, así como otras condiciones ambientales y de organización. El diseño y la actualización del Manual descriptivo de puestos general estará bajo la responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

Para elaborar y actualizar tanto el Manual general como las adecuaciones respectivas en cada municipalidad, tanto la Unión Nacional de Gobiernos Locales como las municipalidades podrán solicitar colaboración a la Dirección General de Servicio Civil.

Las municipalidades no podrán crear plazas sin que estén incluidas, en dichos manuales, los perfiles ocupacionales correspondientes.

Ley 8422 Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo N.º 3. Deber de probidad: *El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.*

Normas y Criterios Operativos para la utilización de los Clasificadores Presupuestarios del Sector Público.

A. NORMAS GENERALES: *En este apartado se incluyen las normas y criterios operativos de aplicación general, relacionados con las cuentas de los clasificadores presupuestarios de ingresos, objeto del gasto, institucional, económico, funcional y de fuentes de financiamiento.*



AUDITORÍA INTERNA

INF-AI-013-2022

28 de junio 2022

A.1 Sobre la utilización de los clasificadores presupuestarios: Los órganos e instituciones públicas al aplicar los clasificadores presupuestarios, se deberán ajustar a las cuentas y los conceptos definidos en los correspondientes clasificadores.

A.3 Sobre el registro de las transacciones: Para efectos de implementación de los clasificadores presupuestarios, se debe considerar lo establecido en las Normas de Control Interno para el Sector Público, especialmente lo dispuesto en los numerales 4.4.3, 4.4.4, 4.4.5 y 5.8, sobre el registro oportuno y correcto de las transacciones y el establecimiento de controles pertinentes para garantizar la calidad de la información, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Control Interno, N° 8292.

A.9 Sobre el código presupuestario: Está conformado por las codificaciones que identifican las diferentes clasificaciones que están vigentes. Lo anterior para satisfacer las necesidades del análisis presupuestario desde la perspectiva de las diferentes clasificaciones.

Clasificador por Objeto del Gasto del Sector Público, abril 2018:

0 REMUNERACIONES

Concepto:

Remuneraciones básicas en dinero al personal permanente y transitorio de la institución cuya relación se rige por las leyes laborales vigentes. Además, comprende los incentivos derivados del salario o complementarios a este, como el decimotercer mes o la retribución por años servidos, así como gastos por concepto de dietas, las contribuciones patronales al desarrollo y la seguridad social y gastos de representación personal.

0.01 REMUNERACIONES BÁSICAS

Comprende los siguientes grupos y subpartidas:

Remuneraciones que en virtud de la relación laboral se otorgan al personal permanente o transitorio por sus servicios, sin incluir los conceptos adicionales al salario base. Incluye el pago del personal contratado bajo la modalidad de remuneración por salario único.

0.01.01 Sueldos para cargos fijos



AUDITORÍA INTERNA

INF-AI-013-2022

28 de junio 2022

Remuneración básica o salario base que se otorga al personal, permanente o interino por la prestación de servicios, de acuerdo con la naturaleza del trabajo, grado de especialización y la responsabilidad asignada al puesto o nivel jerárquico correspondiente, con sujeción a las regulaciones de las leyes laborales vigentes.

0.01.05 Suplencias

Remuneración básica o salario base que se otorga al personal que sustituye temporalmente al titular de un puesto, que se encuentra ausente por motivo de licencias, vacaciones, incapacidades u otros que impliquen el goce de salario del titular, por un periodo predefinido e implica relación laboral con la institución, independientemente de la naturaleza o modalidad de pago del puesto a sustituir.

Contraloría General de la República, DFOE-DL-0002 de fecha 06 de enero, 2016

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

Tal como se indicó, la Circular 8060 fue derogada a partir de la emisión de los “Lineamientos Generales sobre la Planificación del Desarrollo Local”, No. L-1-2009-CODFOE, publicados en La Gaceta No. 52 del 16 de marzo de 2009; sin embargo, como referencia cita esa Auditoría el punto 6.26, que establece la subpartida de suplencias para el pago al personal que no pertenece a la entidad y que es contratado para sustituir temporalmente al titular de un cargo.

No obstante, cabe destacar que la materia presupuestaria ha sido objeto de cambios, siendo uno de ellos, la implementación de los clasificadores de cuentas de ingresos y gastos presupuestarios, instrumentos que han sido confeccionados por el Ministerio de Hacienda, a quien se le dio esa competencia.

En ese orden de ideas, mediante el Decreto Ejecutivo N° 34325-H 1 , se emitió el Clasificador por objeto del gasto del sector público, que contiene el conjunto de cuentas de gastos que corresponde utilizar a las instituciones públicas, entre ellas a las municipalidades; además, se identifica en la partida de “remuneraciones” de ese Clasificador la subpartida 0.01.05 suplencias, contra la cual se cargarán las “Remuneraciones al personal que sustituye temporalmente al titular de un puesto, que se encuentra ausente por motivo de licencias, vacaciones, incapacidades u otros que impliquen el goce de salario del titular, por un periodo predefinido e implica relación laboral con la institución”.

Como se desprende de lo antes transcrito, no se señala puntualmente que se trate de remuneraciones a personal ajeno a la institución para realizar la suplencia, no obstante, así debe entenderse, si hacemos una correlación al interpretar que en la



AUDITORÍA INTERNA

INF-AI-013-2022

28 de junio 2022

subpartida 0.01.01 sueldos para cargos fijos de dicho Clasificador, se cargan los salarios del personal fijo, permanente o interino que efectivamente se encuentra laborando en la Municipalidad; ordenando y diferenciando así el destino de las respectivas subpartidas presupuestarias.

Ahora bien, en cuanto a los casos en que las funciones de un titular deban ser asumidas temporalmente con personal de la misma Municipalidad, cabe señalar, que este cometido se puede lograr realizando un recargo de funciones, o bien, utilizando las figuras de ascenso o traslado interino; lo anterior, por supuesto siguiendo los trámites establecidos para tales efectos.

En ese sentido, las remuneraciones del personal que eventualmente sea ascendido o trasladado interinamente se deben cargar contra la subpartida presupuestaria que ordinariamente se afecta para remunerar al titular y no contra la subpartida de “suplencias”, que como se ha indicado con anterioridad es utilizada para cubrir remuneraciones a personal externo que viene a suplir a un titular, aunque ello implique reforzar el contenido económico de dicha subpartida.

IV. CONCLUSIONES

1- En la subpartida presupuestaria de suplencias se cargan los salarios de los colaboradores externos, para realizar temporalmente las funciones del titular de un puesto con cargo fijo.

2- En caso de requerir que un funcionario municipal, por un plazo determinado, realice las funciones de un titular, se tienen las figuras de recargo de funciones y de ascenso o traslado interino, correspondiendo cargar esos salarios a la subpartida presupuestaria denominada “sueldos para cargos fijos”.

Recomendación:

Alcalde Municipal

1. Ante la particularidad anteriormente descrita, esta Auditoría Interna, en cumplimiento con la Ley General de Control Interno, específicamente, al artículo 22 inciso d)⁴; le solicita considerar como parte de la operativa diaria de las remuneraciones salariales y para los casos que aplique, el criterio emitido

⁴ **Ley General de Control Interno, artículo 22, inciso d)** Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.



AUDITORÍA INTERNA

INF-AI-013-2022

28 de junio 2022

por la Contraloría General de la República mediante el oficio N.º 09179 de fecha 06 de junio, 2022, documento DFOE-LOC-0895.

2. Se insta a la Gerencia de Recursos Humanos y Materiales, que cada vez que realice un cambio del ID de presupuesto para una persona funcionario Municipal, se valide que el cambio realizado afecte tanto a nivel de presupuesto, como a nivel de registro para cada planilla y sus cuentas contables relacionadas.

Atentamente,

Lic. Erick Calderón Carvajal
Auditor Interno

 C. Archivo /
Concejo Municipal.

Documentos adjuntos:

- Oficio N.º 09179 de fecha 06 de junio del 2022.